



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 40705/2021

TJ/I-45302/2020

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)586/2022.

Ciudad de México, a **15 de febrero** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADA MARÍA CARRILLO SÁNCHEZ
MAGISTRADA DE LA PONENCIA DOS DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

25 FEB 2022

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-45302/2020**, en **138** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a la autoridad demandada el día **DIECINUEVE Y VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 40705/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN:

RAJ. 40705/2021.

JUICIO DE NULIDAD:

TJI/-45302/2020.

PARTE ACTORA:

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

SUBDIRECTOR DE AUDITORÍA OPERATIVA, ADMINISTRATIVA Y CONTROL INTERNO, COMISIONADO COMO AUTORIDAD RESOLUTORA EN EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, VISITADOR MINISTERIAL, DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y DIRECTOR DE RELACIONES LABORALES Y PRESTACIONES, TODAS ADSCRITAS A LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE:

SUBDIRECTOR DE AUDITORÍA OPERATIVA, ADMINISTRATIVA Y CONTROL INTERNO, COMISIONADO COMO AUTORIDAD RESOLUTORA EN EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA PONENTE:

DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADA ROSA BARZALOBRE PICHARDO.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTO para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 40705/2021**, interpuesto ante esta Sala Superior, por el **Subdirector de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno, comisionado como autoridad resolutora en el Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, por conducto de la Directora de Substanciación y Resoluciones del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en contra de la sentencia de diez de mayo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/I-45302/2020**.

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito presentado ante Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México el veintiocho de octubre de dos mil veinte, **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, por propio derecho, demandó la nulidad de lo siguiente:

"ACTOS IMPUGNADOS:

1.- LA NULIDAD Y CANCELACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX EMITIDO POR EL SUBDIRECTOR DE AUDITORÍA OPERATIVA, ADMINISTRATIVA Y CONTROL INTERNO, COMISIONADO COMO AUTORIDAD RESOLUTORA EN EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA PROCURADURÍA HOY FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LA CUAL ME FUE NOTIFICADA EL DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX EN CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS: DETERMINA



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 40705/2021
JUICIO DE NULIDAD J.N. TJ/1-45302/2020

-3-

SANCIONARME CON UNA SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR EL TÉRMINO DE TRES DÍAS Y ORDENA QUE SEA APLICADA E INSCRITA EN EL REGISTRO DE SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS, SIENDO ILEGAL SU REGISTRO, AL NO SER UNA RESOLUCIÓN FIRME QUE HAYA CAUSADO ESTADO.

2.- EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO LLEVADO A CABO PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN CONSISTENTE EN UNA SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR EL TÉRMINO DE TRES DÍAS, A PARTIR DEL DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX FECHA EN QUE ME ENTERÉ DEL PROVEIDO QUE CONTIENE EL TEMERARIO ACTO QUE AHORA SE IMPUGNA EN EL PRESENTE JUICIO DE NULIDAD."

Se precisa, que el acto impugnado consiste en la resolución de dieciocho de septiembre de dos mil veinte, dictada en el expediente DP ART 186 LTAIPRCCDMX en la que se sancionó a la parte actora con una suspensión en el empleo cargo o comisión por el término de tres días, en virtud de lo siguiente:

Al desempeñarse como Agente del Ministerio Público, tuvo a su cargo la integración de la Carpeta de Investigación DP ART 186 LTAIPRCCDMX 3, en la cual de las DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX que la radicó (foja 271); y hasta DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX que emitió determinación por la que propone el archivo temporal o reserva (fojas 309 a 310), omitió presuntamente ordenar diligencias útiles para demostrar la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió, en términos de lo dispuesto por el artículo 127 de Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que no se llevó a cabo la práctica de actos de investigación necesarios para el pleno esclarecimiento de los hechos, tales como:

A) Citar a la ofendida: DP ART 186 LTAIPRCCDMX a fin de que precisara las circunstancias de los hechos, lo que resultaba necesario, ya que en su declaración de seis de junio de dos mil quince (fojas 79 a 81) DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX señaló que acudió con DP ART 186 LTAIPRCCDMX porque se había torcido el tobillo, el cual luego de atenderse de esa

SIN TEXTO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 40705/2021
JUICIO DE NULIDAD J.N. TJ/1-45302/2020

-4-

RESOLUCION
EXPEDIENTE: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

les ón dijo que le revisaría su dispositivo intrauterino y mientras estaba recostada sintió que el médico le acercaba el pene en su área vaginal, por lo que se incorporó y notó que tenía el pene fuera de su pantalón por lo que comenzó a gritar llegando una señora de nombre desconocido que lo dijo que se calmara y con quien se salió del consultorio por lo consiguiente era necesario que precisara la forma en que el imputado le acercó su pene y durante cuánto tiempo lo hizo, asimismo se le debía cuestionar respecto a si acudió al DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX ya que del dictamen psicología del DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX (folios 99 a 103), se observaba que señaló tal situación y debía confirmarse, para que se recabara el expediente clínico a efecto de que en base al mismo el perito en psicología determinara si con motivo de la conducta de que fue objeto y que de acuerdo al dictamen le causó alteraciones, pudiera presentarse una mayor afectación mental, y se estableciera la necesidad de una terapia psicológica especializada, para que se determinara su cuantificación económica, a fin de que en su momento se requiriera el cumplimiento de esa exigencia al imputado, por el daño psicológico inferido.

B) Realizar inspección ministerial en el lugar de los hechos, lo que era sumamente necesario en razón de que la ofendida DP ART 186 LTAIPRCCDMX, en su declaración del seis de junio de dos mil quince (folios 79 a 81), señaló que acudió a DP ART 186 LTAIPRCCDMX con el DP ART 186 LTAIPRCCDMX quien mientras revisaba su dispositivo intrauterino lo acercó el pene a su área vaginal, por lo cual la Policía de Investigación debía acudir a ese domicilio en compañía de peritos en criminalística y fotografía, a fin de constatar la existencia del consultorio, verificar la existencia de cámaras de vigilancia, verificar la existencia de aparatos propios de un lugar para atención ginecológica, a fin de robustecer el señalamiento de la víctima fijar fotográficamente el sitio, así como realizar la búsqueda de indicios.

C) Investigar en relación a la información remitida por el perito en materia de identificación forense, lo que era indispensable, puesto que de lo manifestado por la ofendida DP ART 186 LTAIPRCCDMX (folios 79 a 81), se desprenderían hechos posiblemente constitutivos del delito de Abuso Sexual, y en vista de que la referida perito en identificación forense mediante oficio del veinticuatro de junio de dos mil quince (folios 134 a 135), informó que en el Sistema Automatizado Archivo Criminal se encontraron registros a nombre de DP ART 186 LTAIPRCCDMX de diversos expedientes también por delitos de índole sexual, debía corroborarse si en alguno de los mismos se dictó sentencia condenatoria, ya que esos antecedentes podían servir en el momento procesal oportuno para acreditar su reincidencia.

No obstante lo anterior el trece de febrero de dos mil diecisiete, propuso al archivo temporal (folios 300 a 310), en oposición a lo señalado por el artículo 254 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues no se actualizaba que no se contara con datos que pudiesen establecer líneas de investigación que permitan realizar diligencias, toda vez que se encontraban pendientes de realizar los actos de investigación señalados en los

anárrafos que antecedon, y por ende, no había imposibilidad para continuar con la investigación.

Por lo anterior, se colige que su conducta presuntamente contravino la normatividad que rige su actuar al incumplir lo dispuesto por los artículos 127 y 254 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA Y REQUERIMIENTO.

Por razón de turno, tocó conocer de la demanda al Magistrado Instructor de la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, quien mediante acuerdo de tres de noviembre de dos mil veinte, admitió la demanda, tuvo por ofrecidas las pruebas de la parte actora, concedió la suspensión solicitada para el efecto de que no se realizara el registro de la sanción impuesta, hasta en

26



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

tanto se dictara sentencia definitiva en el juicio, y ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que produjeran su contestación.

Asimismo, requirió al Subdirector de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno, comisionado como autoridad resolutora en el Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, para que con su oficio de contestación a la demanda exhibiera copia certificada del expediente administrativo ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} apercibido que de no de exhibirlo, se resolvería lo que en derecho correspondiera, o en su caso se tendrían por ciertos los hechos que la actora manifestó en su escrito de demanda.

TERCERO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y DESAHOGO DE REQUERIMIENTO. A través de proveídos de veintiséis de marzo, ocho, catorce y veintiséis de abril de dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor, tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda, en la que las demandadas se pronunciaron respecto del acto controvertido, ofrecieron pruebas, plantearon causales de improcedencia y defendieron la legalidad del acto impugnado.

Asimismo, tuvo por desahogado el requerimiento que se hizo en el acuerdo de admisión al Subdirector de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno, comisionado como autoridad resolutora en el Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

CUARTO. VISTA PARA ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Por acuerdo de veintiséis de abril de dos mil



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

veintiuno, el Magistrado Instructor otorgó a las partes el plazo legal de cinco días para formular alegatos por escrito y precisó que transcurrido dicho término con o sin alegatos, quedaría cerrada la instrucción. Se precisa que las partes contendientes no ejercieron dicho derecho.

QUINTO. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El diez de mayo de dos mil veintiuno, se dictó sentencia al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO. - SE SOBRESEE el presente asunto únicamente por lo que hace al **Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México; y a la Directora de Relaciones Laborales y Prestaciones; la Directora General de Recursos Humanos; y el Titular de la Unidad de Asuntos Internos, antes Visitador Ministerial, todos adscritos a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México,** por los razonamientos expuestos en el **CONSIDERANDO II.1. y II.2.** de esta sentencia.

SEGUNDO. - NO SE SOBRESEE el presente asunto, por los razonamientos expuestos en el **CONSIDERANDO II.3.** de esta sentencia.

TERCERO. - SE DECLARA LA NULIDAD del acto impugnado, por los motivos y para los efectos señalados en la parte final del **CONSIDERANDO V** de este fallo.

CUARTO. - Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO. - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Encargada de la Ponencia Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 40705/2021
JUICIO DE NULIDAD J.N. TJ/1-45302/2020

-7-

SEXTO. - *Se hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordene el archivo definitivo del asunto, apercibidos que, de no hacerlo en el tiempo señalado, se tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración, de conformidad con los Lineamientos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete.*

SÉPTIMO. - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido."

Se precisa, que la Sala declaró la nulidad de la resolución impugnada, porque consideró que la autoridad debió aplicar la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que dicho ordenamiento estaba vigente en el momento en que la autoridad emitió el acuerdo de inicio del procedimiento, esto es, el ocho de enero de dos mil diecinueve.

SEXTO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Inconforme con la anterior resolución, el Subdirector de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno, comisionado como autoridad resolutora en el Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, por conducto de la Directora de Substanciación y Resoluciones del citado Órgano Interno de Control, el veintiséis de junio de dos mil veintiuno, interpuso recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto de Presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, admitió el recurso de apelación **RAJ. 40705/2021**, se turnaron los autos a la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Magistrada Ponente **DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES**; y con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a la contraparte, en términos del artículo 118, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

OCTAVO. RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES. El veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para resolver el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD LEGAL DE PRESENTACIÓN. El recurso de apelación **RAJ. 40705/2021**, fue promovido dentro del plazo de diez días que prevé el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la sentencia apelada fue notificada a la autoridad demandadas el **diez de junio de dos mil veintiuno**, según constancia que obra a foja ciento treinta y ocho del expediente del juicio de nulidad, la cual surtió efectos el siguiente día hábil, esto es, el once de junio de dos mil veintiuno, por lo que el plazo a que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 40705/2021
JUICIO DE NULIDAD J.N. TJ/1-45302/2020

—9—

alude el citado artículo transcurrió del **catorce al veintiocho de junio de dos mil veintiuno**, descontándose del cómputo respectivo los días doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de junio de dos mil veintiuno, por corresponder a sábados y domingos, y veintiuno de junio días inhábiles de conformidad con el artículo 21 del citado ordenamiento legal.

Por lo tanto, si el recurso de apelación fue interpuesto el **veintiocho de junio de dos mil veintiuno**, su presentación es oportuna.

TERCERO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA. El recurso de apelación fue promovido por parte legítima en términos del artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que fue promovido por el **Subdirector de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno, comisionado como autoridad resolutora en el Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, autoridad demandada en el juicio de nulidad, por conducto de la Directora de Substanciación y Resoluciones del citado Órgano Interno de Control, a quien la Sala de origen le reconoció tal carácter mediante proveído de veintiséis de abril de dos mil veintiuno, visible en la foja ciento veintidós del juicio de nulidad.

CUARTO. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN. Es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer; sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Apoya lo anterior la jurisprudencia número S.S.17, perteneciente a la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión extraordinaria de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado “De las Sentencias”, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.”

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, aplicado por analogía, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 58/2010, visible en la página 830, del tomo XXXI, Mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con número de registro 164618, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 40705/2021
JUICIO DE NULIDAD J.N. TJ/1-45302/2020

-11-

obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

QUINTO. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales con base en los cuales la Sala de origen declaró la nulidad de la resolución impugnada, se procede a transcribir la parte considerativa del fallo apelado, que al caso interesa:

"II.- Previo al estudio del fondo del asunto, procede resolver sobre las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las partes las hagan valer o aún de oficio por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.1. La Directora de Seguimiento a Resoluciones de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, en representación de la autoridad demandada adscrita a la referida Secretaría, señala en su primera y segunda causal de improcedencia, las cuales se estudiarán de manera conjunta por tener estrecha relación, que el presente juicio de nulidad debe ser sobreseído por lo que hace al Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, toda vez que se actualizan los supuestos normativos previstos en los artículos 92, fracción IX y 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de la Ciudad de México, mismos que se transcriben a continuación:

'Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

[...]

IX. Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar;

[...]

'Artículo 93. Procederá el sobreseimiento en el juicio cuando:

[...]

II. Durante el juicio, apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

[...]

Lo anterior, toda vez que el acto atribuido a la autoridad en comento, a saber, la inscripción de la sanción impuesta en la resolución de fecha dieciocho de septiembre del dos mil veinte en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, ya fue cancelada; acto que se acredita mediante la exhibición del oficio con número de folio DATO PERSONAL ART
DATO PERSONAL ART
DATO PERSONAL ART misma que, en términos de lo establecido por los artículos 91, fracción I, y 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa local, hace **prueba plena** por tratarse de hechos legalmente afirmados por autoridades en documentos públicos (visible en foja ochenta y cinco de autos).

Con base en lo anterior, es evidente que, efectivamente, el acto impugnado atribuido al Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México es inexistente por haber quedado sin materia; razón por la cual, esta Juzgadora considera procedente declarar el sobreseimiento del presente juicio de nulidad por lo que hace a dicha autoridad.

II.2. Por su parte, la **Directora de Relaciones Laborales y Prestaciones**; la **Directora General de Recursos Humanos**; y el **Titular de la Unidad de Asuntos Internos**, antes **Visitador Ministerial**, todos adscritos a la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, autoridades demandadas en el presente juicio, señalan en sus respectivas contestaciones de demanda que se debe sobreseer el juicio en que se actúa, toda vez que no participaron directamente en la emisión del acto impugnado en el presente juicio de nulidad, por lo que se actualizan las hipótesis normativas contenidas en los artículos 37, fracción II, inciso c), 92, fracciones IX y XIII, Y 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 40705/2021
JUICIO DE NULIDAD J.N. TJ/I-45302/2020

—13—

'Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

[...]

IX. Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar;

[...]

XIII. En los demás casos en que la improcedencia derive de algún otro precepto de esta Ley.

[...]

'Artículo 93. Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:

[...]

II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

[...]

Toda vez que, del análisis realizado al acto impugnado, no se desprende participación alguna de la **Directora de Relaciones Laborales y Prestaciones; la Directora General de Recursos Humanos; y el Titular de la Unidad de Asuntos Internos, antes Visitador Ministerial, todos adscritos a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México,** mismo que fue emitido y firmado por el **Subdirector de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno, comisionado como Autoridad Resolutora en el Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.**

En este sentido, se colige que toda vez que la **Directora de Relaciones Laborales y Prestaciones; la Directora General de Recursos Humanos; y el Titular de la Unidad de Asuntos Internos, antes Visitador Ministerial, todos adscritos a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México,** no actualizan ninguna de las hipótesis contenidas en el artículo 37, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo que se transcribe a continuación:

'Artículo 37. Son partes en el procedimiento:

[...]

II.- El demandado, pudiendo tener este carácter:

- a) El Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, los Secretarios del ramo, los Directores Generales, así como las autoridades administrativas de la Ciudad de México que emitan el acto administrativo impugnado;
- b) Los Alcaldes, Directores Generales y, en general, las autoridades de las Alcaldías, emisoras del acto administrativo impugnado;
- c) Las autoridades administrativas de la Ciudad de México, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;
- d) El Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México;



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- e) La persona física o moral a quien favorezca la resolución cuya nulidad sea demandada por la autoridad administrativa;
- f) La Administración Pública Paraestatal y Descentralizada cuando actúen con el carácter de autoridad, y;
- g) Los Órganos Autónomos de la Ciudad de México.
[...]

En tal virtud, se colige que la **Directora de Relaciones Laborales y Prestaciones**; la **Directora General de Recursos Humanos**; y el **Titular de la Unidad de Asuntos Internos**, antes **Visitador Ministerial**, todos adscritos a la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, no pueden ser considerados autoridades demandadas en el juicio de nulidad que nos ocupa; razón por la cual se **resuelve sobreseer el juicio únicamente por lo que hace a éstas autoridades**.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia S.S./J. 5 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, mismo que se transcribe a continuación:

'SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO, RESPECTO DEL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y OTRAS AUTORIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, PROCEDE EL.' (Se transcribe).

II.3. Ahora bien, no se advierte que la autoridad **Directora de Substanciación y Resoluciones del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, en representación del **Subdirector de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno**, comisionado como **Autoridad Resolutora en el Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, haya hecho valer causales de improcedencia en su oficio de contestación a la demanda, por lo que, tras haber realizado el análisis correspondiente, esta Instrucción con fundamento en el artículo 92 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al no advertir oficiosamente la actualización de alguna causal de improcedencia que pudiera tener como consecuencia impedir que se realice el análisis del fondo del asunto, determina que **no se sobresee el presente juicio**.

III.- De conformidad con lo establecido en el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la controversia en el presente asunto consiste en determinar la **legalidad o ilegalidad** de la **resolución de fecha dieciocho de septiembre del dos mil veinte**; lo que traerá como consecuencia que se reconozca su validez o se declare su nulidad.

IV.- Esta Sala Juzgadora analiza los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora en su escrito de demanda, y la refutación que realiza la autoridad demandada, a saber el **Subdirector de Auditoría Operativa, Administrativa y Control**

25



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Interno, comisionado como Autoridad Resolutora en el Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en su oficio de contestación, haciendo una fijación clara de los puntos controvertidos en cada uno de ellos y valorando las pruebas que obran en autos; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 91, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; destacándose que este Órgano Colegiado no se encuentra obligado a transcribir los conceptos de nulidad que en contra del acto impugnado se argumenten, ni las refutaciones que realice la autoridad demandada en contra de los mismos; circunstancia que no implica afectación a la defensa de las partes, pues los mismos ya obran en autos, ni una violación a los principios de congruencia y exhaustividad, tal y como lo han establecido las Jurisprudencias que a continuación se citan:

'Época: Novena Época

Registro: 164618

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, mayo de 2010

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 58/2010

Página: 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.' (Se transcribe).

'Época: Novena Época

Registro: 196477

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VII, abril de 1998

Materia(s): Común

Tesis: VI.2o. J/129

Página: 599

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.' (Se transcribe).

V. Esta Instrucción se avoca al estudio del **segundo concepto** de nulidad que esgrimió la parte actora en su escrito inicial de demanda, a través del cual señala medularmente que la resolución de fecha **DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX** es ilegal y debe ser declarada nula toda vez que se encuentra **indebidamente fundada**, contrariando lo establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales. Lo anterior, dado que la autoridad sustenta su actuar con base en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siendo que ésta no es la normatividad aplicable al caso concreto.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Por su parte, la autoridad demandada, en su oficio de contestación de demanda, sostiene que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, puesto que éste se fundamenta en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el Segundo Transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el cual establece que: 'los actos, omisiones o procedimientos administrativos iniciados por las autoridades locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio'.

Esta Sala considera que el concepto de nulidad planteado por la parte actora es **fundado** y suficiente para **declarar la nulidad** de la resolución impugnada, pues según se desprende del resultando 2 de la resolución impugnada de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinte, la autoridad demandada emitió el acuerdo de Radicación del expediente **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** en fecha **DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX** con lo que se dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario, fundando su actuación en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (foja veintisiete de autos), sin considerar que, en la fecha en que se inició dicho procedimiento administrativo disciplinario, **esa Ley se encontraba abrogada**.

En efecto, el **dieciocho de julio de dos mil dieciséis** se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se expide la Ley General de Responsabilidades Administrativas", cuyos artículos transitorios disponen lo siguiente:

'LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

Segundo. Dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.

Tercero. **La Ley General de Responsabilidades Administrativas entrará en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto.**

En tanto entra en vigor la Ley a que se refiere el presente Transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas, en el ámbito federal y de las



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 40705/2021
JUICIO DE NULIDAD J.N. TJ/1-45302/2020

-17-

entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

El cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez que ésta entre en vigor, serán exigibles, en lo que resulte aplicable, hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, de conformidad con la ley de la materia, emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes de su competencia.

Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

A la fecha de entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, todas las menciones a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos previstas en las leyes federales y locales así como en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Una vez en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas y hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción determina los formatos para la presentación de las declaraciones patrimonial y de intereses, los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno presentarán sus declaraciones en los formatos que a la entrada en vigor de la referida Ley General, se utilicen en el ámbito federal.

Con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas quedarán abrogadas la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, y se derogarán los Títulos Primero, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por otra parte, el **primero de septiembre del dos mil diecisiete** se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, cuyos artículos transitorios disponen:

**'LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEGUNDO. Los actos, omisiones o procedimientos administrativos iniciados por las autoridades locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.'

De los artículos Transitorios antes citados se advierte lo siguiente:

Que el Decreto por el que se expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis y, por lo tanto, **dicho Decreto entró en vigor el día diecinueve de julio de dos mil dieciséis.**

Que la Ley General de Responsabilidades Administrativas entró en vigor al año siguiente en que entró en vigor el Decreto que la promulgó, es decir, que dicha **Ley entró en vigor el día diecinueve de julio de dos mil diecisiete.**

Que a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas quedó abrogada la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; es decir, **la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos quedó abrogada a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete.**

Que **sólo los procedimientos que hubieran iniciado antes del diecinueve de julio de dos mil diecisiete** (fecha en que entró en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas), podían seguir substanciándose de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Que la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial el primero de septiembre de dos mil diecisiete, **entró en vigor el dos de septiembre de dos mil diecisiete.**

Que, en el ámbito local, **sólo los procedimientos que hubieran iniciado antes del dos de septiembre de dos mil diecisiete** (fecha en que entró en vigor la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México), podían seguir substanciándose de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Tomando en cuenta que el procedimiento administrativo disciplinario que nos ocupa inició el **ocho de enero del dos mil diecinueve**, se colige que el mismo fue emitido con base en ordenamientos jurídicos que en ese momento ya se encontraban abrogados. Esto es así, ya que resulta evidente que dicho procedimiento inició después del diecinueve de julio de dos mil diecisiete, fecha en la que se abrogó la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Por lo tanto,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 40705/2021
JUICIO DE NULIDAD J.N. TJ/I-45302/2020

-19-

dicho procedimiento debió emitirse con base en lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, las cuales ya se encontraban vigentes al momento en que se inició el procedimiento administrativo disciplinario que nos ocupa.

Por lo tanto, resulta evidente que la autoridad demandada fundó indebidamente su competencia y facultades para incoar el procedimiento administrativo en su contra, al haber fundamentado su actuar en una ley que se encontraba abrogada.

Con base en lo anterior, es evidente que la resolución impugnada **se encuentra indebidamente fundamentada**, toda vez que esta se fundamenta en la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos, siendo que tal ordenamiento no es aplicable al caso concreto; por tal motivo, esta Juzgadora resuelve declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, en atención al criterio establecido en la Tesis Aislada de la Décima Época que se transcribe a continuación:

'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.' (Se transcribe).

En virtud de lo anterior, y con base en lo establecido por el artículo 100, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Juzgadora procede a declarar la **nulidad** de la resolución de fecha veintiuno de septiembre del dos mil veinte, toda vez que ésta se encuentra indebidamente fundamentada, en contravención a lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, y en virtud de que esta Instrucción considera fundado y suficiente el segundo concepto de nulidad manifestado por el accionante dentro de su escrito inicial de demanda para declarar la nulidad del acto impugnado; resulta innecesario analizar los demás conceptos de nulidad, lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia número trece de la Tercera Época, establecida por la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publica en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, misma que a la letra expresa lo siguiente:

'Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 13

CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.' (Se transcribe).



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

*Por la conclusión alcanzada y al actualizarse en la especie la causal prevista en el artículo 100, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar la **nulidad lisa y llana** de la resolución de fecha dieciocho de septiembre del dos mil veinte; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98, fracción IV, y 102, fracción II, del citado ordenamiento legal, queda obligada la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el pleno goce de su derecho indebidamente afectado, lo que se hace consistir en que el **Subdirector de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno, comisionado Como Autoridad Resolutora en el Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, deje sin efectos legales resolución de fecha dieciocho de septiembre del dos mil veinte, únicamente por lo que respecta a D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, 186 LTAIPRCCDMX, Art. 186 LTAIPR, D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, 186 LTAIPRCCDMX, Art. 186 LTAIPR, D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, 186 LTAIPRCCDMX, Art. 186 LTAIPR lo anterior, en el término improrrogable de **QUINCE DÍAS HABILES**, contados a partir de la fecha en que quede firme la presente sentencia.”*

SEXTO. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

En el único agravio, la autoridad apelante, sostiene que la Sala del conocimiento indebidamente declaró la nulidad de la resolución impugnada, toda vez que el procedimiento administrativo deriva de los hechos ocurridos en el periodo del veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis al trece de febrero de dos mil diecisiete, por lo que resultaba procedente aplicar la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que se encontraba vigente cuando se cometieron dichas irregularidades, aunado a que se inició y substanció el procedimiento administrativo conforme al estipulado en la Ley Federal citada, la cual es incompatible con la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

El agravio sintetizado es **infundado** por lo siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 40705/2021
JUICIO DE NULIDAD J.N. TJ/I-45302/2020

—21—

Lo anterior es así, porque si bien es cierto que indebidamente la Sala del conocimiento determinó que la demandada debió aplicar la Ley de Responsabilidades Administrativas de de la Ciudad de México, en virtud de que el acuerdo de radicación del expediente [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) es de DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX, fecha en la que ya se encontraba vigente la citada Ley.

No obstante lo anterior, este Pleno Jurisdiccional, concluye que la autoridad aplicó indebidamente la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como lo determinó la Sala del conocimiento.

Para corroborar lo anterior, se estima necesario precisar que el acto impugnado en el presente juicio lo constituye la resolución de DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX emitida en el procedimiento administrativo de responsabilidad [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) por el Subdirector de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno, comisionado Como Autoridad Resolutora en el Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México a través de la cual se determinó sancionar al actor, con una suspensión en el empleo cargo o comisión, por el termino de tres días.

Ahora bien, al tratarse de un acto emitido en materia de responsabilidades administrativas, el tema a dilucidar consiste en determinar la legislación bajo la cual debe iniciarse y sustanciarse el procedimiento respectivo, esto es, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente para la Ciudad de México hasta el día primero de septiembre de dos mil diecisiete, o bien, la Ley de Responsabilidades Administrativa de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

la Ciudad de México, vigente a partir del dos de septiembre de dos mil diecisiete.

Una vez establecido lo anterior, se estima oportuno traer a cuentas el contenido de los artículos PRIMERO y QUINTO transitorios de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que establecen:

“PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.”

“QUINTO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.”

Preceptos legales de los cuales se desprende que la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México entró en vigor al día siguiente de su publicación de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, primero de septiembre de dos mil diecisiete, esto es, el **dos de septiembre de dos mil diecisiete**. Y que, a partir de esa fecha, quedaron derogadas todas aquellas disposiciones que se opusieran a ella.

Ahora, los artículos SEGUNDO y OCTAVO transitorios de la Ley de referencia establecen que los actos, omisiones, procedimientos administrativos y procedimientos de responsabilidad administrativa, **iniciados** por la autoridad con **anterioridad** a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se **continuarán** tramitando hasta su resolución, conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, como se advierte de la siguiente transcripción:

29



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

“SEGUNDO. Los actos, omisiones o procedimientos administrativos iniciados por las autoridades locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio”.

“OCTAVO. Los procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.”

De lo anterior, interpretado a contrario sensu, implica que aquellos actos, omisiones, procedimientos administrativos y procedimientos de responsabilidad administrativa, **iniciados** por la autoridad con **posterioridad** a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se **tramitarán** hasta su resolución conforme a las disposiciones vigentes a su inicio.

Habida cuenta de que, con la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se derogó la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por ende ésta última resulta aplicable únicamente para aquellos asuntos que se hayan iniciado antes del dos de septiembre de dos mil diecisiete.

En ese sentido, para tal efecto, debe entenderse que el procedimiento se inicia con la fase de investigación, atendiendo a que existe una verdadera incompatibilidad entre las diligencias de investigación realizadas con base en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y el trámite instituido para ello por la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Lo anterior, derivado de que ésta última contempla una clara distinción entre autoridad investigadora, substanciadora y resolutora (artículo 3, fracciones II, III y IV); la existencia de un expediente de presunta responsabilidad, entendido como el conjunto de constancias o evidencias derivadas del ejercicio de funciones que las autoridades investigadoras realizan al tener conocimiento de un acto u omisión posiblemente constitutivo de faltas administrativas (artículo 3, fracción XIII); Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el cual constituye el instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en dicha ley, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad de la persona servidora pública o de un particular en la comisión de faltas administrativas (artículo 3, fracción XVIII).

“Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

*II. **Autoridad investigadora:** La Secretaría, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior de la Ciudad de México, encargada de la investigación de Faltas administrativas;*

*III. **Autoridad substanciadora:** La Secretaría, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior de la Ciudad de México, que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la 2 Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora;*

*IV. **Autoridad resolutora:** Tratándose de Faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o la autoridad competente en la Secretaría y los Órganos internos de control. Para las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal;*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

(...)

XIII. Expediente de presunta responsabilidad administrativa: Conjunto de constancias o evidencias derivadas del ejercicio de funciones que las Autoridades Investigadoras realizan al tener conocimiento de un acto u omisión posiblemente constitutivo de Faltas administrativas;

(...)

XVIII. Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa: El instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la presente Ley, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad de la persona servidora pública o de un particular en la comisión de Faltas administrativas;

(...)"

Mientras que en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos no se contempla una distinción entre la autoridad encargada de realizar las diligencias de investigación de las faltas administrativas y aquellas encargadas de sustanciar y resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa; menos aún, se establece la existencia de un expediente de presunta responsabilidad administrativa o un informe de presunta responsabilidad administrativa. Tal como se observa en sus artículos 64, 65, 66 y 67.

"ARTICULO 64. La Secretaría impondrá las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento:

I.- Citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor.

También asistirá a la audiencia el representante de la dependencia que para tal efecto se designe.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

II.- Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Secretaría resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes y notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico;

III.- Si en la audiencia la Secretaría encontrara que no cuenta con elementos suficientes para resolver o advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, **podrá disponer la práctica de investigaciones** y citar para otra u otras audiencias; y

IV.- En cualquier momento, previa o posteriormente al citatorio al que se refiere la fracción I del presente artículo, la Secretaría podrá determinar la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, si a su juicio así conviene para la **conducción o continuación de las investigaciones**. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute. La determinación de la Secretaría hará constar expresamente esta salvedad.

La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio. La suspensión cesará cuando así lo resuelva la Secretaría, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo en relación con la presunta responsabilidad de los servidores públicos.

Si los servidores suspendidos temporalmente no resultaren responsables de la falta que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que debieran percibir durante el tiempo en que se hallaron suspendidos.

Se requerirá autorización del Presidente de la República para dicha suspensión si el nombramiento del servidor público de que se trate incumbe al titular del Poder Ejecutivo. Igualmente se requerirá autorización de la Cámara de Senadores, o en su caso de la Comisión Permanente, si dicho nombramiento requirió ratificación de éste en los términos de la Constitución General de la República."

"ARTICULO 65. En los procedimientos que se sigan para investigación y aplicación de sanciones ante las contralorías internas de las dependencias, se observarán, en todo cuanto sea aplicable a las reglas contenidas en el artículo anterior."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 40705/2021
JUICIO DE NULIDAD J.N. TJI-45302/2020

—27—

“ARTICULO 66. Se levantará acta circunstanciada de todas las diligencias que se practiquen, que suscribirán quienes intervengan en ellas, apercibidos de las sanciones en que incurran quienes faltén a la verdad.”

“ARTICULO 67. El Titular de la dependencia o entidad podrá designar un representante que participe en las diligencias. Se dará vista de todas las actuaciones a la dependencia o entidad en la que el presunto responsable presta sus servicios.”

Consecuentemente, a efecto de realizar una interpretación funcional de lo dispuesto en los artículos PRIMERO, SEGUNDO, QUINTO y OCTAVO transitorios de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, resulta dable concluir que los procedimientos de responsabilidad administrativa deben tramitarse y concluirse de conformidad con la ley vigente al momento de su inicio, **esto desde la etapa de investigación.**

Sirve de apoyo, aplicada por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 47/2020 (10a.) de la Décima Época, visible en la página 898, Tomo I, Libro 79, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Octubre de 2020, Registro digital: 2022311, cuya voz y texto son los siguientes:

“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO LA INFRACCIÓN HAYA OCURRIDO ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017 SIN QUE SE HUBIERE INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD, RESULTA APLICABLE PARA EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS). Hechos: El Pleno de Circuito y el Tribunal Colegiado de Circuito contendientes analizaron cuál legislación resulta aplicable para el procedimiento de responsabilidad administrativa si la conducta se ejecutó antes del 19 de julio de 2017, pero la investigación inició en esa fecha o en una posterior. Al respecto llegaron a soluciones contrarias, pues para el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Administrativas, mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito concluyó que la legislación aplicable para el procedimiento es la vigente en la fecha en que se cometió la conducta.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Justificación: La Ley General de Responsabilidades Administrativas fue creada como un cuerpo normativo que busca englobar la totalidad de las actuaciones necesarias para determinar la existencia de causales de responsabilidad y, en su caso, sancionarlas, lo cual generó que las etapas procedimentales estuvieran enlazadas y tuvieran un efecto unas respecto de otras; la estrecha vinculación entre la fase de investigación y las posteriores, implica que el trámite sea uniforme, desde la investigación hasta la resolución, y sus etapas no se pueden entender de manera aislada. Ahora bien, de conformidad con el artículo tercero transitorio del decreto por el que se expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los procedimientos administrativos iniciados antes del 19 de julio de 2017 deberán concluir según las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. Sin embargo, si la conducta se ejecutó antes de esa fecha, pero la investigación inició con posterioridad a ella, el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la resolución será emitida por la autoridad competente.

Por lo tanto, para la substanciación y resolución del caso, es la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, porque dicha ley es la que se encontraba vigente a la fecha en que se dictó el acuerdo de inicio de la etapa de investigación.

Lo anterior es así, pues la etapa de investigación en el procedimiento administrativo expediente [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) lo

constituye el Acta Circunstanciada [de DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX](#) [DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX](#)

DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX

como se advierte de la digitalización siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

empero, éste fue tramitado y concluido de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Según se advierte del estudio integral de las constancias del expediente administrativo y de la resolución impugnada.

Ante lo **infundado** del único agravio hecho valer, procede confirmar la sentencia de diez de mayo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/I-45302/2020**.

Con apoyo a lo previsto en los artículos 1º, 15 fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como el artículo 102 fracción II, 116, 117, y 118, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Resultó **infundado** el único los agravio hecho valer por la autoridad apelante en el **RAJ. 40705/2021**, de conformidad con los motivos y fundamentos legales precisados en el considerando sexto de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** de la sentencia de diez de mayo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/I-45302/2020**.

TERCERO. Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 40705/2021
JUICIO DE NULIDAD J.N. TJ/I-45302/2020

—31—

33

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, y por oficio acompañado de copia autorizada de esta sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad **TJ/I-45302/2020** y, en su oportunidad, archívese el expediente del recurso de apelación **RAJ. 40705/2021**, como asunto concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. ---

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE. -----

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.